

ORGANISMOS REGULADORES**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO****Inician de oficio el procedimiento de
revisión excepcional de la fórmula tarifaria,
estructura tarifaria y metas de gestión
aprobadas para el periodo regulatorio
2022-2027 a la EPS GRAU S.A.****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN
DE REGULACIÓN TARIFARIA
N° 00014-2024-SUNASS-DRT****EXP.: 001-2024-SUNASS-DRT-RE**

Lima, 23 de agosto de 2024

VISTOS:

Los Informes N° 0004 y 0015-2024-SUNASS-DRT-ESP¹ y el Informe de Especialista N° 0035-2024-SUNASS-DRT², a través de los cuales la Dirección de Regulación Tarifaria realizó la revisión de medio término de EPS GRAU S.A.³ (en adelante, EPS GRAU), y concluyó que corresponde iniciar el procedimiento de revisión excepcional por restablecimiento de equilibrio económico-financiero a favor de la empresa prestadora, en el marco de lo establecido en los artículos 53 y 97 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD (en adelante, RGT⁴).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2021-SUNASS-CD⁵, se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que aplicará EPS GRAU en el periodo regulatorio 2022-2027, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, Ley de Servicio Universal), la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se sustenta, entre otros, en el principio de equilibrio económico financiero, según el cual, para garantizar la universalidad de los servicios de agua potable y saneamiento, los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento cuentan con los ingresos necesarios que les permita cubrir los costos de la operación eficiente, el mantenimiento de los sistemas que comprenden los servicios y las amortizaciones de las inversiones de ampliación y reposición de la infraestructura en agua potable y saneamiento y la remuneración al capital.

Que, el párrafo 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, la regulación económica a que se refiere el título IV de la Ley de Servicio Universal, tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y, la racionalidad en el consumo.

Que, conforme al artículo 75 de la Ley de Servicio Universal, excepcionalmente, de oficio o a pedido de

parte, pueden modificarse las tarifas antes del término de su vigencia cuando existan razones fundadas sobre cambios sustanciales en los supuestos efectuados para su formulación. Corresponde establecer a la Sunass los criterios y el procedimiento para la modificación excepcional de tarifas.

Que, el párrafo 95.1 del artículo 95 del RGT establece que la revisión de medio término es la evaluación de los dos primeros años del periodo regulatorio de la empresa prestadora, para verificar si se han producido cambios en los costos e ingresos operacionales que origine la ruptura del equilibrio económico financiero, sin ser exigible que esta afectación haya permanecido durante el periodo de dos años consecutivos, o retrasos en la ejecución del programa de inversiones, sin perjuicio del ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora de la Sunass. Además, el párrafo 95.2 del referido artículo indica que la revisión de medio término aplica a las empresas prestadoras cuyo periodo regulatorio es de cinco años.

Que, el artículo 97 del RGT dispone que, en caso se verifique la ruptura del equilibrio económico o que el retraso en la ejecución del programa de inversiones haya afectado la viabilidad financiera de la empresa prestadora, la Dirección de Regulación Tarifaria, de oficio, inicia el procedimiento de revisión excepcional por restablecimiento de equilibrio económico-financiero previsto en el subcapítulo II del capítulo III del título II del RGT.

Que, para determinar la existencia de ruptura del equilibrio económico financiero de una empresa prestadora, se debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 53 del RGT, cuyo párrafo 53.1 dispone que existe ruptura del equilibrio económico financiero cuando los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria generen durante dos años del periodo regulatorio, uno de los siguientes efectos: 1) Una variación acumulada mayor o igual al 5% en términos reales en los ingresos operacionales previstos en el Estudio Tarifario; 2) Una variación acumulada mayor o igual al 5% en términos reales en los costos de operación y mantenimiento previstos en el Estudio Tarifario; o, 3) Una variación neta acumulada mayor o igual al 5% en términos reales respecto a los ingresos operacionales y los costos de operación y mantenimiento previstos en el Estudio Tarifario.

Que, asimismo, el párrafo 53.2 del artículo 53 del RTG establece que los cambios sustanciales antes mencionados son consecuencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor o modificaciones en el ordenamiento jurídico o su interpretación por parte de autoridades administrativas o judiciales que afecten la prestación de los servicios de saneamiento, que no fueron previstos al momento de la determinación de la fórmula tarifaria o la estructura tarifaria aprobada. Sin perjuicio de ello, el párrafo 53.3 del referido artículo dispone que, en el caso de estado de emergencia declarado por la autoridad competente del ámbito nacional que afecte las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, para determinar la existencia de ruptura del equilibrio económico financiero se consideran los efectos señalados en el párrafo 53.1 sin ser exigible el periodo de dos años consecutivos, ni lo establecido en el párrafo 53.2.

Que, mediante los Informes N° 0004 y 0005-2024-SUNASS-DRT-ESP y el Informe de Especialista N° 0035-2024-SUNASS-DRT, la Dirección de Regulación Tarifaria realizó la revisión de medio término de EPS GRAU. De acuerdo a dichos informes, se ha configurado la ruptura del equilibrio económico financiero de la referida empresa, al haberse verificado que se han producido los efectos a que se refiere el párrafo 53.1 del artículo 53 del RGT.

Que, asimismo, se ha verificado el cumplimiento de la condición establecida en el párrafo 53.3 del artículo 53 del RGT, toda vez que en el año 2023 (segundo año del periodo regulatorio de la EPS GRAU) se emitieron los Decretos Supremos Nros. 029-2023-PCM⁶ y 034-2023-PCM⁷, que declararon el estado de emergencia en diversas provincias del departamento de Piura, afectando las condiciones de la prestación de los



servicios de saneamiento y el equilibrio económico financiero de la empresa prestadora, motivo por el cual no resulta exigible -en este caso específico- lo establecido en el párrafo 53.2 del RGT, a efecto de determinar la existencia de ruptura del equilibrio económico financiero de la empresa prestadora.

Que, de acuerdo a la evaluación realizada en los informes mencionados en el considerando precedente, al haberse configurado la ruptura del equilibrio económico financiero de la EPS GRAU, como resultado de la revisión de medio término, corresponde a la Dirección de Regulación Tarifaria -en aplicación del artículo 97 del RGT- disponer el inicio de oficio del procedimiento de revisión excepcional por restablecimiento de equilibrio económico financiero previsto en el subcapítulo II del capítulo III del título II del RGT.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 95 y 97 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASSCD y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR, de oficio, el procedimiento de revisión excepcional de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aprobadas para el periodo regulatorio 2022-2027 a la EPS GRAU S.A., por el supuesto de ruptura del equilibrio económico financiero.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a EPS GRAU S.A. la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALEJANDRO HUAMANÍ ANTONIO
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

¹ De fechas 13 de febrero y 21 de marzo de 2024, respectivamente.

² De fecha 20 de agosto de 2024.

³ Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima.

⁴ Publicada el 27 de julio del 2021 en la separata especial de normas legales del diario oficial El Peruano.

⁵ Publicada el 15 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

⁶ Publicado el 3 de marzo de 2023 en el diario oficial El Peruano.

⁷ Publicado el 12 de marzo de 2023 en el diario oficial El Peruano.

2318415-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Formalizan la designación de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, por un período adicional

RESOLUCIÓN N° 000116-2024-PRE/INDECOPI

San Borja, 22 de agosto de 2024

VISTOS: El Acuerdo N° 140-2024 del Consejo Directivo; el Informe N° 000598-2024-ORH/INDECOPI de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000477-2024-OAJ/INDECOPI y el Memorandum N° 001472-

2024-OAJ/INDECOPI de la Oficina de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 00268-2024-GEG/INDECOPI de la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, se establece que este es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma y en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, el literal d) del artículo 5 de la precitada Ley, en concordancia con el literal e) del artículo 9 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, establecen que es función del Consejo Directivo designar, entre otros, a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual de la entidad;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 22 de la mencionada Ley de Organización y Funciones establece que los miembros de las comisiones del área de competencia son designados por el Consejo Directivo, previa opinión del Órgano Consultivo, por cinco años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, a través de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 074-2019-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de junio de 2019, se designó a la señora María de Fátima Ponce Regalado como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, con efectividad a partir de dicha fecha;

Que, mediante el Acuerdo N° 140-2024, el Consejo Directivo del INDECOPI acordó designar, por un segundo periodo, como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 a la señora María de Fátima Ponce Regalado, y encomendar a la Gerencia General y a la Presidencia Ejecutiva las gestiones correspondientes para la debida ejecución de dicho acuerdo;

Que, con el Informe N° 000598-2024-ORH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos concluyó que la señora María de Fátima Ponce Regalado cumple con los requisitos para ser designada como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1;

Que, a través del Informe N° 000477-2024-OAJ/INDECOPI y del Memorandum N° 001472-2024-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica considera legalmente viable que el Presidente Ejecutivo emita el acto resolutorio que formalice la designación de miembro de la Comisión antes mencionada, por un período adicional;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y en su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Formalizar la designación de la señora MARIA DE FÁTIMA PONCE REGALADO como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, por un período adicional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA
Presidente Ejecutivo

2318212-1